

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200055000

Se procede a decidir el recurso de reposición subsidiario en apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso verbal de menor cuantía de Jimmy Giovanni Vargas Terán, en contra de Juan Gabriel González Ramírez como heredero determinado de Juan José González Arévalo (Q.E.P.D.) y sus demás herederos indeterminados, por medio del cual se rechazó la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis que, si bien es cierto en los contratos aportados se observa pacto o cláusula compromisoria, no le es dable al juez ordinario alegar su falta de competencia por dicha causal, en estricto acatamiento a los dispuesto en el primer parágrafo del art. 90 del Código General, adicionando que en dicho código se contempla la posibilidad que los demandados sean los únicos legitimados para alegar como excepción previa dicho pacto o cláusula compromisoria, sin que el juez pueda declararla de oficio, pudiendo solo decretar eventualmente la terminación procesal una vez sea alegada por una de las partes.

Erige que en visto de lo anterior la demanda puede ser tramitada hasta cuando unas de las excepciones prevista por la ley, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado para en su lugar sea admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

La ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como “(...) aquella por la cual las partes que celebraron un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él pueden surgir, o alguna de ellas (...)”.

Es también de recordar que en principio la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada a la rama jurisdiccional; sin embargo, los otros órganos también ejercen funciones judiciales y aún los particulares pueden, de manera transitoria “decir el derecho” de manera vinculante, de acuerdo con la previsión contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

El Despacho de la nueva revisión del proceso observa que en efecto le asiste razón al apoderado inconforme, toda vez que, si bien es cierto la cláusula “DECIMA NOVENA. ARBITRAMIENTO” de cada uno de los cuatro contratos aportados y materia de proceso se consignó que: “*Cualquier diferencia que surja entre las partes que no pueda ser resuelta directamente por ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (...)*”, también lo es el hecho de que el parágrafo primero del art. 90 de la Ley 1564 de 2012, impone que “*La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva*”.

Refulge entonces que, el rechazo de la demanda no se encuentra ajustado a la normatividad vigente, toda vez que la estipulación contractual compromisoria aquí transcrita, de manera alguna puede ser causal para rechazar de plano el petitum, restringiendo a las partes la posibilidad de erigir dicho compromiso contractual, pero como excepción previa en armonía con lo dictado en el núm. 2 del Art. 100 ibidem.

Por lo que, así las cosas, preciso será revocar el auto atacado y proceder a hacer calificación formal de la demanda.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, del mismo no se dará orden alguna por sustracción de materia, dada la prosperidad del recurso de reposición incoado.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veinte, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En providencia de esta misma fecha, se procederá con la calificación formal de la demanda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P.
C., la providencia anterior se notificó por
anotación en el estado No. 47 de hoy
14 DIC 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.